



ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas con siete minutos del diecisiete de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las veinte horas con siete minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad que la urgencia de los asuntos que aquí se analizarán, lo ha meritado.

Entonces, en tal virtud, le rogaría en primer término a la señora secretaria general de acuerdos se sirva hacer constar, por favor, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior le rogaría se sirva informar a este Pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Muy buenas noches

Magistrado presidente, como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, doce juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de estos asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están ustedes conformes con la propuesta, les rogaría se sirvan por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Y entonces, en esta virtud, le rogaría en primer término al señor secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, se sirva dar cuenta, por favor, conjunta con los distintos proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Como lo indica, magistrado presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el juicio ciudadano 329 de este año, promovido por Ángel Elías Chavana Cavazos en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista en Nuevo León, de resolver el recurso intentado en contra de la elección del candidato a presidente municipal para el municipio de General Escobedo.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la omisión atribuida al órgano responsable, toda vez que la comisión encargada de la resolución del recurso promovido por el actor no se encontraba integrada.

Ahora, dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral para la elección del ayuntamiento de General Escobedo, se propone a esta sala regional en plenitud de jurisdicción a analizar los disensos planteados por el actor, garantizando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

En su recurso, el actor plantea irregularidades derivadas de la falta de la convocatoria para realizar una encuesta para realizar la selección del candidato.

En el proyecto se propone conceder la razón al quejoso, toda vez que de las constancias de autos se advierte que previo a la realización de la encuesta no se convocó a las planillas para que nombraran a un representante, formalidad contemplada en la convocatoria y que dejó inaudito al actor, máxime que es un derecho de los militantes y simpatizantes del Partido Humanista ser considerados para ocupar una candidatura debiéndose seguir el procedimiento establecido en la normativa correspondiente.

Por lo anterior, se estima procedente dejar sin efectos la elección realizada por el Pleno del consejo estatal del mencionado partido político y, en consecuencia, ordenar la cancelación del registro.

En otro sentido, a efecto de reponer el procedimiento se ordena al consejo estatal del Partido Humanista para que realice la elección del candidato en



términos de lo dispuesto en los estatutos vigentes en la fecha de la emisión de la convocatoria, lo anterior en los términos precisados en el proyecto.

Posteriormente doy cuenta con el juicio ciudadano 348 del presente año, promovido por Rodrigo García González, contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que desechó su denuncia por la supuesta difusión de expresiones difamatorias que atentaban contra la reputación de Óscar Alberto Cantú García y Andrés Mauricio Cantú Ramírez.

A fin de controvertir dicha determinación, el actor manifiesta que el desechamiento decretado hace nugatorio su derecho de acceso a una recta y completa administración de justicia al reducirse el inicio del procedimiento especial sancionador a instancia de parte agraviada pese a la legitimación que posee como ciudadano corresponsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En ese sentido, el promovente aduce que a partir de una interpretación progresiva de su derecho de tutela judicial efectiva es factible deducir que cuenta con interés legítimo para denunciar propaganda calumniosa aun cuando ésta no resulte ser lesiva a su persona.

En el proyecto se razona que no existe la razón al promovente toda vez que del análisis de la normativa aplicable se desprende que la existencia de una afectación directa a quien denuncia la comisión de supuestas conductas difamatorias es un presupuesto indispensable para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, si Rodrigo García González actuó por su propio derecho sin que aduzca o demuestre una afectación particular y directa en sus derechos por la difusión de las expresiones a que se refiere, es dable concluir que fue acertada la determinación del tribunal local de desechar su denuncia por falta de legitimación.

Así atento a la inexistencia de una afectación directa o indirecta al ámbito de los derechos del actor, deviene improcedente una interpretación progresiva de la legitimación para el caso en concreto prevé la ley local. Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Posteriormente me permito dar cuenta con el proyecto del juicio 361 de este año, promovido por Sara Guadalupe Buerba Sauri, en contra del acuerdo del pasado cuatro de abril, en cuyos términos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales de mayoría relativa para el Distrito Electoral I en Zacatecas, postulados por la Coalición de Izquierda Progresista integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se propone confirmar la determinación reclamada por los motivos siguientes:

En primer término, porque los disensos que la actora propone son ineficaces toda vez que no expone vicios propios del registro impugnado, y en cambio se dirigen a cuestionar un convenio partidista que no fue oportunamente controvertido.

Por otra parte, en cuanto a su agravio relativo a que la determinación atacada vulnera el principio de paridad de género, no le asiste la razón, toda vez que la obligación de postular paritariamente se observa en relación a totalidad de los trescientos distritos electorales uninominales, y no respecto a

los que comprenden una sola entidad federativa específica, como ella lo propone.

Por tanto, como se adelantó, se propone confirmar el acuerdo cuestionado.

Por último, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 3 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a efecto de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión 6 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a través de la cual se confirma la expulsión de dicho partido del Consejo Distrital 5 del mencionado instituto, por haber acumulado tres faltas injustificadas.

En su demanda, el actor plantea argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 90, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por violentar diversos principios rectores de la materia electoral.

En el proyecto, se propone considerar que le asiste la razón al partido político accionante, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 90, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que cuando los representantes de un partido político no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo, ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte de este durante el proceso electoral de que se trate.

Es decir, establece una medida restrictiva al derecho fundamental de los partidos políticos, de integrar las autoridades electorales, por ende, su análisis debe realizarse desde una perspectiva que permita visualizar si su contenido resulta válido en términos constitucionales.

En la propuesta, se sostiene que si bien es cierto los derechos fundamentales son susceptibles de ser limitados o restringidos, las normas que se encaminen a tal fin, deben cumplir con ciertos requisitos para que resulten válidas, estos requisitos son los de legalidad, admisibilidad constitucional, necesidad y proporcionalidad.

Así, al realizar el análisis del requisito de legalidad, se tiene que esta exigencia se ve cumplida, pues el artículo 90, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una ley en sentido formal y material.

En relación con el análisis de admisibilidad constitucional, se tiene que el artículo 41, base primera, primer párrafo, y base V, apartado a, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos que componen al Instituto Nacional Electoral, así la garantía en análisis adquiere un carácter bivalente, pues constituye tanto un derecho, como una formalidad organizacional para la integración del órgano administrativo electoral nacional.

En este entendido, la prerrogativa de participación e integración de las autoridades administrativas electorales de los partidos políticos, solo se podría ver restringida mediante la cancelación del registro y en cualquier otro caso, alguna medida encaminada a restringir tal derecho, carecería de admisibilidad constitucional.



De ahí, que se deba decretar la inaplicación del artículo 90, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que resulte necesario analizar los requisitos de necesidad y proporcionalidad, pues la falta de admisibilidad constitucional, invalida la norma por sí mismo.

Como consecuencia de la declaración de inaplicación, se propone dejar insubsistente la resolución controvertida y ordenar la reinstalación inmediata de Movimiento Ciudadano al Consejo Distrital 5 en el estado de Nuevo León, lo anterior en los términos detallados en los proyectos emitidos a consideración de este Pleno.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración los cuatro proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 329 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se acreditó la omisión por parte de la Comisión de Conciliación y Orden del Partido Humanista en Nuevo León, de resolver la impugnación presentada por Ángel Elías Chavana Cavazos.

Segundo. Por las razones expuestas en la presente sentencia, se analizan en plenitud de jurisdicción los disensos planteados en el recurso intrapartidista.

Tercero. Se deja sin efectos la elección llevada a cabo en la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista de Nuevo León, de David Hernández Neri, como candidato a presidente municipal en General Escobedo, así como de la planilla correspondiente.

Cuarto. Se vincula a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que cancele el registro otorgado a Hernández Neri como candidato a presidente municipal.

Quinto. Se vincula al Consejo Estatal del Partido Humanista en Nuevo León, así como a la Comisión Estatal de Elecciones del referido partido para que realicen la elección del candidato en los términos indicados en esta sentencia.

Sexto. Se vincula al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que en su oportunidad otorgue el registro correspondiente.

Por su parte, en el juicio ciudadano número 348 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Mientras tanto, en el juicio ciudadano número 361 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Finalmente, por cuanto hace al recurso de apelación número 3 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se decreta la inaplicación del artículo 90, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral en la porción normativa indicada en el apartado de efectos de la sentencia.

Segundo. Se deja sin efectos la resolución dictada en el recurso de revisión número seis del índice del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, así como la resolución de diecisiete de marzo, dictada por el 05 Consejo Distrital del referido instituto.

Tercero. Se ordena la reinstalación inmediata de Movimiento Ciudadano como integrante del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Se ordena al referido 05 Consejo Distrital para que proceda en los términos indicados en la sentencia.

Quinto. Con copia certificada de la presente resolución, dese aviso a la Sala Superior de la inaplicación decretada para los efectos



establecidos en el artículo 99, párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, le solicito al señor secretario, Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia magistrado presidente, magistrados que integran el Pleno de esta sala regional.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano federal 346 de este año, promovido por Ángel Altamirano García, en contra del acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015 de cuatro de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en ejercicio de la facultad supletoria otorgó el registro a las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como a las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Ahora bien, la ponencia considera que carece de razón el promovente en los agravios que expone, porque aun cuando cierto es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se pronunció respecto de la procedencia de la solicitud de registro del actor presentada primigeniamente, tal proceder se estima justificado, ya que en el caso la Coalición de Izquierda Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes legales, presentó dos solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados para el 04 Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Valles en el estado de San Luis Potosí, conformada por ciudadanos distintos, así como de diverso género, lo cual era violatorio a lo dispuesto en el artículo 232, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que derivado de ello, el Instituto Nacional Electoral requirió a dicha coalición para que informara cuál de las dos solicitudes debía prevalecer, en cumplimiento a ese requerimiento la coalición a través de sus representantes presentó ante el Consejo General del instituto un escrito mediante el cual expresó que la fórmula de candidatos que debía prevalecer era la integrada por Alejandrina Álvarez Monsiváis y María Isabel Munguía Zaragoza como propietaria y suplente, respectivamente.

Y con motivo de esa decisión de la coalición, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió posteriormente el acuerdo reclamado por el que, entre otras cuestiones, otorgó el registro a esa fórmula de candidatos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el hecho de que los representantes de la coalición hayan decidido que la fórmula que debía prevalecer era la anteriormente citada, postulada inicialmente por el Partido del Trabajo y no la conformada por el actor, postulada inicialmente por el Partido de la Revolución Democrática. Tal circunstancia en forma alguna le puede irrogar agravios al actor, habida consideración de que tales institutos políticos celebraron un convenio de coalición, en cuya cláusula quinta, segundo párrafo convinieron que el 04 Distrito Electoral en el estado de San Luis Potosí le correspondería al Partido del Trabajo, y que en caso de resultar electa la fórmula de candidatos a diputados federales, registrada por la

coalición, pertenecería al grupo o fracción parlamentaria que corresponde a su origen partidario.

De ahí que la solicitud de registro de la candidatura del actor, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y presentada primeramente por los representantes de la coalición, resulta insuficiente para establecer que adquirió un derecho preferencial y en esa tesitura, no puede prevalecer respecto de la segunda solicitud, a pesar de que esta se presentó después ante el consejo general.

Lo anterior, porque si la coalición acordó en el convenio respectivo a qué partido político tocaría ese distrito electoral, luego entonces debía apegarse a lo allí pactado por ser la voluntad de los institutos políticos coaligados.

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta magistrados, magistrado presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la confirmación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 346 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Único. Se confirman el acuerdo recurrido.



En seguida, le solicito al señor secretario Sergio Iván Toca Arredondo, dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución, que se somete a consideración de este órgano colegiado.

Secretario estudio y cuenta Sergio Iván Toca Arredondo: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 34 del año en curso y sus acumulados, todos presentados por el Partido del Trabajo, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad número 36 y otros de este año, en los cuales se revocaron diversos registros de candidaturas simultáneas, para diversos cargos de elección popular, aprobadas por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el proyecto, de cuenta, el magistrado instructor propone desestimar los agravios hechos valer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, no le asiste razón al promovente cuando argumenta que la responsable indebidamente fundó la revocación de los acuerdos primigeniamente impugnados, en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en su opinión, la prohibición contenía ese dispositivo legal relativa a que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, aplica solamente para las elecciones federales.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal establece que las bases en materia electoral, se encuentran tanto en la ley fundamental como en las leyes generales por lo que las constituciones locales y leyes de los estados, deben de ajustarse a las mismas.

Esto último, implica que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es obligatoria para las entidades federativas, tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia lo cual se traduce en que la prohibición contenida en el artículo 11 de la citada ley, aplica a los casos que se analizan.

Por tanto, aun cuando la Constitución de Nuevo León y en la Ley Electoral de dicha entidad federativa no exista prohibición expresa para que un ciudadano pueda ser registrado simultáneamente para dos cargos de elección popular estatales, esto no es obstáculo para la aplicación del dispositivo legal citado.

Por otra parte, tampoco se comparte el argumento del promovente, consistente en que el artículo 50 de la Constitución de Nuevo León, permite el registro simultáneo de candidatos para una elección local, pues de dicha norma no se desprenden reglas para el registro de candidatos, pues su único propósito es evitar que un ciudadano desempeñe a la vez dos cargos de elección popular, tomando en cuenta las particularidades que establece el propio dispositivo legal.

Por consiguiente, fue correcto que el tribunal responsable considerara que la prohibición del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable al caso concreto, que la norma no se contradice con ninguna cuestión establecida en la Constitución Federal o norma secundaria, y que se revocaron los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante los cuales aprobó que diversos

ciudadanos fueran simultáneamente registrados como candidatos del Partido del Trabajo a diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Finalmente, el planteamiento relativo a la falta de estudio de los escritos de terceros interesados, presentados en los juicios de inconformidad es ineficaz, porque las consideraciones desarrolladas en el agravio que se estudió anteriormente, ponen en evidencia que lo argumentado en dichos escritos es lo mismo que el Partido del Trabajo hizo valer en su demanda ante este órgano jurisdiccional, además de que es insuficiente para que la sentencia impugnada hubiera podido dictarse en un sentido distinto.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta con la cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 34 al 45 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se confirman las sentencias impugnadas.

Segundo. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.



Ahora, rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, dé cuenta por favor con el siguiente de los proyectos listados para esta sesión pública.

Secretario estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano número 323 de este año, promovido por Adrián Pulido Cervantes, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 23 de dos mil quince y su acumulado, al determinarse que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campañas, atribuidos a Manuel Braulio Martínez Ramírez.

Como primer agravio, el actor sostiene que la sentencia impugnada trasgrede el principio de congruencia interna, dado que el tribunal responsable consideró procedente la medida cautelar, donde tuvo por acreditado los elementos de los actos de referencia y posteriormente en la sentencia impugnada resolvió en sentido contrario.

En el proyecto se propone desestimar dicho agravio, ya que el actor parte de una premisa equivocada, pues la medida cautelar se emitió por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual no implica que el tribunal responsable debía pronunciarse en el mismo sentido, pues sus efectos son provisionales y están sujetas a lo que se determine, como en el caso por la autoridad jurisdiccional electoral.

Por otra parte, el actor alega una incorrecta valoración realizada por el tribunal responsable respecto a las pruebas que ofreció en su escrito de denuncia, referente a la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Sin embargo, en el proyecto se razona que el actor no demostró una valoración indebida del acervo probatorio, además en la sentencia impugnada se advierte que así se valoraron los elementos de convicción en su conjunto y se les otorgó el valor probatorio pleno, para concluir que no se acreditaba dicho elemento, pues sólo podía inferirse que se trataba de darse a conocer la dirección de la oficina de enlace.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente no se puede inferir que el denunciado buscó posicionarse frente a los militantes o electorado, para tener por acreditado tal elemento, ya que no se desvirtúa la hipótesis de inocencia aducida por el denunciado, como se argumenta en el proyecto.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.

Bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la confirmación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 323 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría a la secretaria general de acuerdos, dé cuenta, por favor, con los siguientes asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta conjunta de seis proyectos de sentencia, en los cuales se considera que se actualiza su improcedencia.

En el juicio ciudadano número 354, promovido por Víctor Manuel Mendoza Ramírez, se razona que el acto reclamado no es definitivo, pues previa a la presentación de la demanda del juicio ciudadano, el actor interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí para cuestionar el mismo acto.

Es decir, el acuerdo del Comité Municipal Electoral en Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante el cual se aprobó el registro a la planilla de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para dicho ayuntamiento.

Por tanto, el acuerdo combatido es susceptible de ser modificado o revocado, por lo que no puede considerarse definitivo; lo cual inhibe la posibilidad de pronunciamiento por parte de esta sala regional al existir el riesgo de emitirse sentencias contradictorias.



En cuanto a los diversos juicios ciudadanos números 363, 364, 365 y 366, promovido respectivamente por Gabriel Tláloc Cantú Cantú, Héctor García García, José Luis Garza Ochoa y Óscar Javier Collazo Garza, se propone tener por no presentadas cada una de las demandas, toda vez que los actores en esta misma fecha presentaron escritos de desistimiento, los cuales fueron ratificados personalmente.

De ahí el sentido de la propuesta.

Finalmente, me refiero al juicio ciudadano número 369 promovido por Rodrigo García González, a fin de controvertir el acuerdo plenario el pasado nueve de abril, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador número 43, en el cual se desechó la denuncia presentada por el actor.

Se determina la improcedencia del asunto, pues como se razona en el proyecto, el promovente ya agotó su derecho para reclamar tal desechamiento al presentar diverso juicio ciudadano número 348 del índice de esta sala regional, y resuelto en esta misma sesión pública.

Es la cuenta de estos proyectos de desechamiento, señor magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a consideración, estos proyectos de resolución, con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los desistimientos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los seis proyectos de resolución.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos número 354 y 369 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 363, 364, 365 y 366, todos de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único. Se tienen por no presentadas las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO SVAZOS